



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 212-2010-PCNM

Lima, 24 de junio de 2010

VISTOS:

Los escritos presentados el 16 y 23 de junio de 2010 por el magistrado **Edgar Emiliano Luján Flores**, Fiscal Adjunto a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Ica del Distrito Judicial de Ica, interponiendo *recurso extraordinario* contra la Resolución N° 144-2010-PCNM de 19 de abril de 2010, por la que no se le ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, el recurrente sustenta su recurso sosteniendo que:

- 1) Respecto a la calidad de sus decisiones, señala que la calificación de 13 de sus dictámenes como deficientes por la Academia de la Magistratura constituye una exageración porque esa entidad en el mes de diciembre de 2007 contó con una consultoría para plantear metodologías para mejorar la redacción de las resoluciones judiciales, lo que significa que no tiene mucha data la voluntad del cambio o reforma de la redacción tradicional de los dictámenes; y a partir de ese año también les hace llegar los libros Serie de Jurisprudencia para que lo tengan como guía en sus pronunciamientos, apreciándose en ellas que no había jurisprudencia en dichas resoluciones; y recién con motivos de los plenarios jurisdiccionales se hace imperativa su invocación y el empleo de las técnicas argumentativas.
- 2) Respecto a la calidad de la gestión de los procesos, reconoce que no hizo llegar en su totalidad los expedientes, y que esa omisión se debió a que no contó con las facilidades del archivo de las Fiscalías Provinciales de Ica en la que labora y por la vigencia del nuevo Código Procesal Penal.
- 3) Respecto a la celeridad y rendimiento (producción fiscal), señala que todo el tiempo lo dedica a sus obligaciones funcionales con el objeto de estar al día y que ha sido felicitado por ello.
- 4) Respecto a la organización del trabajo, indica que se ha desempeñado con voluntad y esfuerzo para que el órgano fiscal en el que labora tenga al día su despacho.
- 5) Respecto a la evaluación del desarrollo profesional, admite que el día de la entrevista tuvo una conducta totalmente inexplicable y que se sentía desorientado en algunos momentos, optando en algunos casos por el silencio, y que al 20 de abril de 2010, una día antes de la entrevista, estuvo ingiriendo medicamentos a los cuales era alérgico, lo que lo llevó a un estado de casi inconsciencia; y que no se merece una resolución tan humillante.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al doctor Edgar Emiliano Luján Flores.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, con relación al primer fundamento del recurso, los argumentos esgrimidos carecen de veracidad porque en el fundamento quinto de la resolución impugnada se expresa que la evaluación y calificación del especialista es asumida por el Consejo con ponderación, ello porque constituye una opinión y no tiene carácter vinculante porque es valorado por el Pleno del CNM, como se ha precisado también en la resolución emitida por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación que da cuenta del informe de la Academia de la Magistratura, de 17/03/2010, que obra a fojas 174, y notificada al magistrado el 23/03/2010, conforme consta a fojas 202, además el magistrado también tomó conocimiento de esa resolución al dar lectura al expediente conforme consta del acta de fojas 474, sin que el magistrado argumente nada en contrario y para hacerlo recién ante el resultado de no ser ratificado.

Asimismo, se advierte que las calificaciones asignadas a los 13 dictámenes y valoradas con la debida ponderación por este colegiado, siendo el puntaje máximo por cada una de 2 puntos, son las siguientes: 3 con nota de 0.2, 2 con nota de 0.3, 6 con nota de 0.5, 1 con nota de 0.7, y 1 con nota de 1.00; que esta calificación fue confrontada en el acto de entrevista pública con los conocimientos jurídicos del magistrado evidenciándose su falta de idoneidad en este aspecto.

Cuarto: Que, con relación al segundo fundamento, los argumentos esgrimidos carecen de sustento jurídico porque como se ha precisado en el fundamento quinto de la resolución impugnada la omisión del magistrado de presentar el detalle de los expedientes que le correspondía en la forma establecida en el Reglamento de este proceso, determinó que se prescindiera de evaluar ese aspecto.

Es de precisar que el argumento que esgrime de que no contó con las facilidades para ubicar los expedientes no es óbice para justificar su falta de interés en la recopilación oportuna de la documentación que debía presentar a este proceso, toda vez que, a la fecha de su convocatoria contaba con más de 7 años en el cargo y tenía conocimiento que iba a ser convocado a proceso de evaluación integral y ratificación, y además el Reglamento del presente proceso está vigente desde el 19 de noviembre de 2009 (precisándose que en el artículo 6° se indica la documentación que todo magistrado en proceso de evaluación integral y ratificación debe presentar al CNM) y la convocatoria en que se comprendió al doctor Luján Flores se publicó el 20/12/2009.

Quinto: En relación al tercer fundamento, los argumentos esgrimidos carecen de sustento jurídico porque como se ha precisado en el fundamento quinto de la resolución impugnada su rendimiento es de 100% conforme han informado los órganos competentes del Ministerio Público, y además este hecho no ha sido



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

considerado como un factor negativo en la decisión de no ratificación, los mismos que se han plasmado en el sétimo considerando de la resolución recurrida.

Sexto: En relación al cuarto fundamento, los argumentos esgrimidos no enervan lo expresado en el fundamento quinto de la resolución impugnada porque no explicó en el informe requerido cómo organizó su trabajo para el cumplimiento de las metas de eficiencia y eficacia que debe tener la función fiscal. Debemos precisar que los aspectos que debía contener el informe están previstos en el artículo 26° del Reglamento del proceso y detallados en los parámetros de evaluación de la Convocatoria N° 004-2009-CNM (en la que estuvo comprendido el recurrente), que estuvieron publicados en el portal web del CNM durante la citada convocatoria y que continúan publicados hasta la fecha.

Sétimo: En el quinto fundamento admite que el día de la entrevista tuvo una conducta totalmente inexplicable y que se sentía desorientado en algunos momentos, optando en algunos casos por el silencio, y que al 20 de abril de 2010, una día antes de la entrevista, estuvo ingiriendo medicamentos a los cuales era alérgico, lo que lo llevó a un estado de casi inconsciencia; y que no se merece una resolución tan humillante. Que, estos argumentos esgrimidos tampoco enervan lo expresado en la resolución impugnada porque el proceso de ratificación comprende una valoración integral de todo lo actuado en el expediente y en la entrevista personal.

Octavo: Que, la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 19 de abril de 2010 decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

Noveno: Corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, contrastables que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación, así como lo evidenciado en la entrevista pública, por lo que no se ha afectado el debido proceso formal ni material, ni ningún derecho fundamental concerniente al evaluado, razón por la que debe desestimarse la impugnación propuesta.

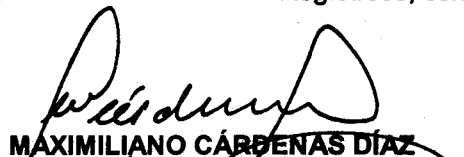
Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 24 de junio de 2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:


Primero: Declarar **INFUNDADO** el *recurso extraordinario* interpuesto por el doctor **Edgar Emiliano Luján Flores**, contra la Resolución N° 144-2010-PCNM, de 19 de abril de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Ica del Distrito Judicial de Ica.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ



ANIBAL TORRES VASQUEZ



LUIS K. MAEZONO YAMASHITA



JAVIER ROMAN PIQUÉ DEL POZO



EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



VICTOR GASTÓN SOTO VALLENAS